



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.256

"M.V.G.J. S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 80.739 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.256-Q, caratulada:
"M.V.G.J. s/ Queja, en causa n° 80.739 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 10 de octubre de 2017, declaró parcialmente procedente el recurso de la especialidad intentado por la defensa de M.V.G.J., contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Martín que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo simple, rapto y abuso sexual con acceso carnal vía oral; rapto, abuso sexual gravemente ultrajante y con acceso carnal, como así robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada; y rapto, abuso sexual con acceso carnal y robo simple. En consecuencia, casó el fallo a nivel de la pena y fijó la sanción en catorce años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia (v. fs. 7/15 vta.).

II. Frente a ello, ante la vocación impugnativa expresada por el encartado (v. fs. 17) y la remisión de

///

las actuaciones a la defensa oficial (v. fs. cit. vta.), el señor defensor oficial adjunto -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 18/24).

Allí denunció la errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 55, en función de los arts. 119 y 130, todos del Código Penal- y la vulneración de los principios constitucionales de legalidad y culpabilidad -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.- (v. fs. cit.).

III. La mentada Sala, a través del pronunciamiento dictado el 16 de agosto de 2018, declaró inadmisble el recurso extraordinario intentado (v. fs. 25/26).

Básicamente, recordó las fechas en que se notificó del resolutorio al imputado, su manifestación recursiva y la vista a la defensa, y juzgó que -por ello- el carril extraordinario resultaba claramente extemporáneo (v., puntualmente, fs. 26, acápite "3").

IV. Contra esta decisión, el doctor Nolfi articuló queja (v. fs. 29/31 vta.).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 29/30 vta.).

Ingresando en la fundabilidad, esgrimió que el recurso incoado resultaba tempestivo y formalmente admisible (v. fs. 30).

En ese derrotero, explicó que la defensa tomó conocimiento de la vocación impugnativa de su asistido el 31-V-2018 (v. fs. 17 vta.) e interpuso la vía extraordinaria correspondiente el 4-VI-2018 (v. fs. cit.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.256

y vta.).

Estimó erróneo lo fallado, pues el órgano intermedio había omitido tomar en cuenta la fecha en que efectivamente se notificó a la defensa de la nueva vista y se la había puesto en condiciones de fundar adecuadamente la manifestación de su pupilo, desconociendo la fecha efectiva de notificación (v. fs. cit.).

Expuso que el envío del expediente a la mesa de entradas general no podía valorarse para el cómputo del plazo, sino que debía estarse a la notificación personal en el despacho -conf. arts. 124 y 127 del Código Procesal Penal-. En ese marco, denunció que el decisorio adverso vulneró los derechos de defensa y debido proceso -arts. 18 y 33, Const. nac.-, así como la doctrina de esta Suprema Corte "...en materia de manifestación de voluntad de las personas privadas de la libertad" y los precedentes del Máximo Tribunal federal (v. fs. cit./31).

Para finalizar, aclaró que los motivos de la desestimación resultan ajenos a los imputados, y -por ende- no deben perjudicarlos. Reiteró la necesidad de resguardar las garantías aludidas -arts. 13, 33, 75 inc. 22, Const. nac. y art. 8.2.h, CADH- y trajo a colación lo fallado por este alto Tribunal en la causa P. 97.369 (v. fs. 31).

V. La queja prospera.

1. En lo que respecta a la temporaneidad del recurso, sin perjuicio de lo que pudiera decirse acerca de la forma en que se efectuaron las notificaciones y del modo en que la Defensa Oficial pretende que se computen los plazos, lo cierto es que frente al decisorio del

///

órgano casatorio el procesado -quien se encuentra detenido- manifestó su voluntad recursiva (v. fs. 17).

Ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y que es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda ("Fallos", 308:1386; 310:492; 311:2502; 324:3545, consid. 4º; causa "N." cit., cons. 8º) (P.82.833, sent. de 7-II-2007).

Cabe, por lo tanto, excepcionar los recaudos formales frustratorios del acceso a esta instancia en pos de asegurar los derechos de defensa en juicio y debido proceso (conf. Ac. 97.369, sent. de 27-II-2008), evitando un posible estado de indefensión.

Precisamente, para que no se susciten situaciones como la presente, esta Suprema Corte dictó una norma práctica en la que, entre las cuestiones que se regularon, se encomendó a la Defensa Pública el cumplimiento de los plazos legales (P. 124.930, res. del 15-IV-2015 y del 22-IV-2015), en lo cual, nuevamente, corresponde insistir.

2. Sentado ello, incumbe a este Cuerpo continuar con el análisis de la admisibilidad de la vía extraordinaria incoada -conf. art. 486 *bis*, CPP-.

VI. En efecto, en el *sub examine* se encuentran abastecidos los requisitos objetivos referentes al monto sancionatorio que la norma ritual exige, toda vez que el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.256

encartado fue condenado a la pena de catorce años y nueve meses de prisión.

Para más, las críticas esgrimidas en el ensayo extraordinario -errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 55, en función de los arts. 119 y 130, todos del Código Penal) y la vulneración de los principios constitucionales de legalidad y culpabilidad (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.)- fueron planteadas oportunamente y con la suficiencia y carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad, guardando -además- relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación.

VII. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 *bis*, CPP; doctr. de los precedentes "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e. o. de esta Corte).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder el recurso extraordinario deducido

///

a favor de M.V.G.J. (arts. 486, 494 y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa
n° 80.739 al *a quo*, mediante oficio de estilo.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1125